

Oemandante: Martha Elena Ramírez Correa.
Radicado: 050013105016 **2019-00593-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso, encuentra el Despacho que por parte de la demandada, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, revisado en detalle el plenario, se encuentra que con la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada, se solicita se integre a la litis a la ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la empresa CMM TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A.S., por cuando el causante de la prestación demandada en la primera de ellas, se encontraba afiliado para el cubrimiento de riegos laborales y la segunda fungía como empleadora, y en vista que la prestación demandada, pudo haberse generado a raíz de un accidente laboral, posiblemente exista una obligación de parte de ellos.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Y como para el caso de autos, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento de un afiliado en un accidente de tránsito y conforme los hechos objeto de investigación administrativa de parte de la demandada, el actor se desempeñaba como mensajero en vigencia de un contrato que sostuvo el causante con la sociedad CMM TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A.S., considera el Despacho que en verdad se hace necesario traer a juicio a tales entidades, como litisconsorte necesario por pasiva.

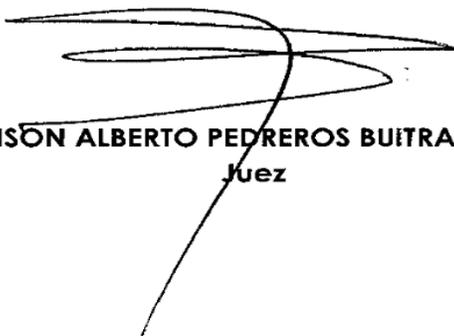
Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**
RESUELVE:

Primero: **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderada judicial por **MARTHA ELENA RAMÍREZ CORREA** contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS.**

Segundo: **INTEGRAR** al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a las sociedades **A.R.L. COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CMM TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A.S.**

Tercero: **ORDENAR** la notificación de ésta providencia y del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las sociedades llamadas en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasiva. Para ello, entréguese copia de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dicha notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO